

La Constitución de 1980 y el exilio

Artículo 8° de la Constitución de 1980

Artículo 8°.- Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por las actividades de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posición de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

Nota: *Este artículo de la Constitución de 1980 fue derogado por el artículo único, N° 2 de la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 17 de agosto de 1989.*

Disposición Transitoria 24 de la Constitución de 1980

Vigésimacuarta.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículo 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

- a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderse hasta por quince días más;
- b) Restringir el derecho a reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;
- c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el Artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y
- d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Marco legal en el que se amparó el régimen para mantener el exilio chileno por una década y media

Instructivo a las líneas aéreas *

República de Chile
Ministerio de Defensa Nacional
Policía de Investigaciones de Chile
Jef. Nac.de Extranjería y Polint.

Listado de chilenos que requieren ser consultados

1.- El presente listado comprende la totalidad de los ciudadanos chilenos, respecto de los cuales deberá formularse consulta a la Jefatura Nacional de Extranjería y

Policía Internacional con sede en Santiago, con antelación a vendérseles cualquier pasaje con destino a Chile.

2.- En caso de que alguna aeronave de cualquier línea aérea transporte hasta Chile a personas que estén incluidas en este listado, sin cumplir con la exigencia anterior, deberá tenerse presente que no podrán desembarcar en ningún aeropuerto de este país, debiendo continuar viaje en el mismo avión.

3.-Deberá considerarse en forma definitiva que quien no aparezca mencionado en el presente listado, puede ingresar libremente al país.

Los cónsules de Chile en el exterior, al ser consultados, podrán proporcionar información válida e inobjetable, basándose exclusivamente en los antecedentes contenidos en esta séptima adición del listado.

Se evitará así toda consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores relacionada con personas que residan en el extranjero y deseen regresar o venir al país.

4.- Si por alguna circunstancia figurara en el presente listado algún menor de diez y ocho años de edad, el cónsul de Chile queda facultado para autorizar su regreso, informando posteriormente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- Las personas a las cuales se les denegase el ingreso por encontrarse mencionado en el presente listado, podrán solicitar reconsideración de esta medida acogiéndose al procedimiento señalado en el instructivo que fija las normas para interposición y tramitación de dicho recurso impartidas por el Ministerio del Interior por orden del Presidente de la República.

6.- La publicación de esta octava edición deja sin efecto las ediciones anteriores y constituye el único documento oficial con respecto a esta materia.

Santiago de Chile, 16 de mayo de 1986

Fernando Paredes Pizarro

Director General
Policía de Investigaciones de Chile

* Documento textual

1° Edición con 4.942 registros de fecha 05/09/84. 110 ej.

2° Edición con 4.860 registros de fecha 10/09/84. 490 ej.

3° Edición con 4.609 registros de fecha 15/11/84. 500 ej.

4° Edición con 4.576 registros de fecha 25/02/85. 700 ej.

5° Edición con 4.558 registros de fecha 19/04/85. 700 ej.

6° Edición con 4.360 registros de fecha 15/07/85. 700 ej.

7° Edición con 3.844 registros de fecha 15/10/85. 700 ej.

8° Edición con 3.717 registros de fecha 15/05/86. 700 ej.



Chilenos despojados de su nacionalidad

El derecho a tener una nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de ella ha sido reconocido en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y respetado por todos los países del mundo. Estos contemplan en sus constituciones la pérdida de la misma sólo por causales que importen una desvinculación voluntaria de la persona con respecto al Estado del que es nacional. Acorde con este principio, la Constitución de 1925 establece en su Artículo 6° que la nacionalidad se pierde: por nacionalización en país extranjero; por cancelación de la carta de nacionalización; y, por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

La Junta de Gobierno, en el ejercicio de la potestad constituyente que se atribuyó en septiembre de 1973, mediante el Decreto Ley 175 del 3 de diciembre de 1973, modificó la Constitución de 1925 y agregó como causal de pérdida de nacionalidad: *"Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el Artículo 72 N° 12 de la Constitución Política"*.

Estableció, además, que esa determinación requería ser declarada por un Decreto Supremo fundado. Más tarde, el Decreto Ley 335 del 2 de marzo de 1974, concedió al afectado por tal medida el recurso de reclamación ante la Corte Suprema, y luego, el Decreto Ley 1301 del 7 de enero de 1976, modificó asuntos de igual contenido.



Por su parte la Constitución Política de 1980, que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981, agregó en su Artículo 11, como causales de pérdida de nacionalidad contempladas en la Constitución Política de 1925, el N° 3 que dispone: *"Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia"*.

En este contexto, el régimen militar privó de su nacionalidad a nueve chilenos que habían participado en el quehacer nacional: a Orlando Letelier del Solar, Jaime Suárez Bastidas, Anselmo Sule Candia, Hugo Vigorena Ramírez y Volodia Teitelboim Volosky como ex dirigentes políticos, ministros de Estado, senadores o embajadores; a Ernesto Araneda, Humberto Elgueta Guerín y Luis Meneses como ex dirigentes sindicales. Y al ex General de la Fuerza Aérea, Sergio Poblete.

Asesinato en una calle de Washington D.C.

Orlando Letelier del Solar fue despojado de su nacionalidad por Decreto Supremo del 10 de septiembre de 1976. El Decreto fue firmado por Augusto Pinochet y todos sus ministros, y publicado en el Diario Oficial en igual fecha. El mismo día 10 de septiembre, en un acto realizado en el Madison Square Garden de Nueva York, Letelier dijo: *"Yo nací chileno, soy chileno y como chileno también moriré"*.

Once días después, el 21 de septiembre de 1976, una bomba explotó bajo su automóvil mientras cruzaba la zona de las embajadas de la capital de Estados Unidos, matándolo a él y a su asistente norteamericana Rony Moffit.

Afiche Orlando Letelier, en *Chile en el Corazón*. RDA, 1980



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:
<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a:
archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

